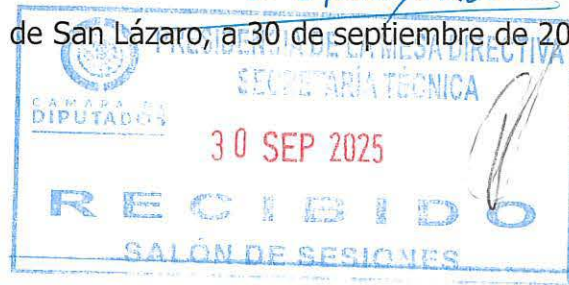


Sin que motive debate, en votación económica, se acepta y se incluye en el Proyecto de Decreto para su votación nominal. En votación nominal, se emiten: cuatrocientos un voto en pro, ningún voto en contra. Aprobado por cuatrocientos un voto. Septiembre 30 del 2025.

Quieta paudo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2024

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **los diputados Ricardo Monreal Ávila, del GPMORENA y Éctor Jaime Ramírez Barba, del GPPAN**, someten a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la modificación a los artículos 215, 216 Ter, 419 y disposiciones transitorias** del Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud pública, para quedar como sigue:

RESERVA

Dictamen	Propuesta
Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. y II. ... II BIS. Bebidas energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.	Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. y II. ... II Bis. Bebidas energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares las cuales serán determinadas por la Secretaría de Salud, conforme a la Norma Oficial Mexicana en la materia y estándares internacionales reconocidos. La Secretaría de Salud establecerá las diferentes categorías de bebidas energéticas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, conforme a los estándares internacionales reconocidos, a fin de catalogar las que ameriten restricciones de consumo en determinadas poblaciones, alertas sanitarias específicas o restricciones

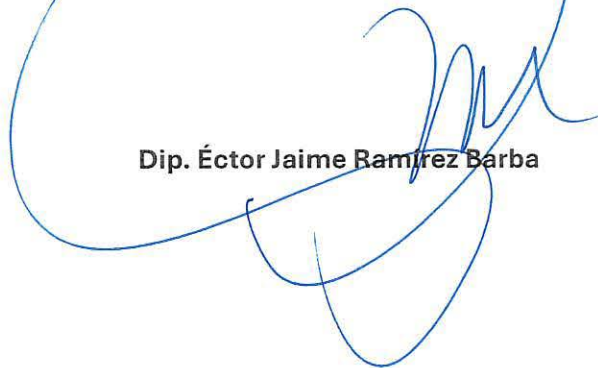
Dictamen	Propuesta
	para su publicidad o comercialización. Esta clasificación será compatible y armonizada con las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. III. a VII ...
Artículo 216 Ter. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energizantes a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley.	Artículo 216 Ter. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energizantes, personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley. La prohibición será aplicable a las categorías de bebidas energizantes que la Secretaría de Salud determine en la Norma Oficial Mexicana correspondiente como de alto riesgo para menores de edad. Los establecimientos comerciales deberán verificar la mayoría de edad mediante identificación oficial válida antes de efectuar la venta.
Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 216 ter, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.	Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 216 ter, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Conforme al presente Decreto, la Secretaría de Salud, hará las adecuaciones normativas que en el ámbito de sus funciones le correspondan, en los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor. Sin correlativo.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Salud expedirá la Norma Oficial Mexicana que establece las categorías, ingredientes, concentraciones máximas permitidas y especificaciones técnicas de las bebidas energizantes, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. TERCERO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Consejo de Salubridad General, desarrollará campañas informativas sobre los

Dictamen	Propuesta
	riesgos del consumo de bebidas energizantes en menores y grupos vulnerables, las cuales deberán implementarse en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Ricardo Monreal Ávila



Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba